



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220160025600  
Accionante: LUIS ARIEL MARTÍNEZ MEDELLÍN y OTROS  
Accionada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**INCIDENTE DE DESACATO**

---

El despacho decidió abrir incidente sancionatorio en contra del Comandante del Batallón contra el Narcotráfico No. 3 de Larandia – Caquetá el 18 de mayo de 2022, porque se consideró que el oficial no había dado cumplimiento a una orden judicial relacionada con la entrega de un documento (archivo 37 del expediente digital).

Sin embargo, mediante oficio con radicado No. 2022563008449073 del 20 de mayo de 2022, el Teniente Coronel Andrés Cadena Bautista, Comandante Batallón Contra el Narcotráfico No. 3, dio respuesta al requerimiento judicial efectuado por este despacho, en el sentido de informar que el documento requerido no existe (archivo 39 del expediente digital).

El mismo documento fue allegado por la apoderada de la entidad demandada con memorial del 26 de mayo de 2022 (archivo 39 del expediente digital).

Visto así el asunto, este despacho considera ahora que ya no es necesario sancionar al Comandante del Batallón contra el Narcotráfico No. 3 de Larandia – Caquetá de la forma como lo dispone el numeral 3 del artículo 44 del CGP<sup>1</sup>, pues, el funcionario ya cumplió la orden judicial que le fue dada. En cambio de esto, se ordenará el cierre del incidente.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

---

<sup>1</sup> “**PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

**PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.”

**PRIMERO: CERRAR** el incidente sancionatorio iniciado en contra del Teniente Coronel Andrés Cadena Bautista, Comandante del Batallón Contra el Narcotráfico No. 3.

**SEGUNDO: MANTENER** la fecha señalada para continuar con audiencia de pruebas, esto es, el 22 de noviembre de 2022, a las 12:00 m.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ecf21bbd93f39162ba8a57978921d593ae64050430dcd9c2094f7a896fee71**

Documento generado en 14/10/2022 11:04:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220180006900  
Accionante: EPS SANITAS  
Accionada: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y OTROS

---

Recibido el expediente 11001310503120160005400, que fue remitido por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, este despacho procederá a devolverlo por lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

El 14 de marzo de 2016, EPS SANITAS presentó demanda ordinaria en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la cual le correspondió por reparto al Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá (expediente 2016-00054).

Mediante auto dictado el 3 de junio de 2016, el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole entonces por reparto al Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Este juzgado, por auto del 9 de mayo de 2018 (fls. 687 y 688 C. principal), declaró la falta de jurisdicción para conocer del mencionado proceso y planeó el correspondiente conflicto ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Mediante auto dictado el 13 de febrero de 2019, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del el Consejo Superior de la Judicatura dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado y le asignó el conocimiento del asunto al Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, a quien, además, le remitió el expediente.

El Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá profirió un auto el 20 de abril de 2022, en el que declaró nuevamente la falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso, y ordenó la remisión del expediente a este Juzgado (documento 06 del expediente digital). Para el efecto, expuso que,

si bien es indiscutible y obligatorio el cumplimiento de las decisiones del Consejo Superior de judicatura, no se puede desconocer el Auto 389 de 2021, proferido por la Corte Constitucional, en el que se estableció que asuntos como el presente no pueden ser resueltos por la Jurisdicción Ordinaria, sino por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

## II. CONSIDERACIONES

Este despacho discrepa totalmente de las conclusiones a las que arribó el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá en el auto proferido el 20 de abril de 2022, por las consideraciones que pasan a exponerse.

Lo primero que se advierte es que, para la fecha en la que se desató el conflicto negativo de jurisdicciones entre el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá y este despacho (esto es el 13 de febrero de 2019), era la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el órgano competente para dirimir dichos conflictos, no la Corte Constitucional. Esto porque, aunque esa competencia constitucional fue variada por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 del 2015, la nueva norma estableció que ese asunto, entre tantos otros, seguiría siendo de competencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hasta que se posesionaran los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo cual solamente ocurrió el 13 de enero de 2021. De esto se sigue que, otrora, la decisión que le confirió el conocimiento del negocio a la justicia ordinaria laboral fue adoptada por el órgano jurisdiccional que estaba facultado constitucionalmente para proferir la decisión.

En segundo lugar, aunque el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá acepta en el auto del 20 de abril de 2022 la anterior premisa, esto es, que el Consejo Superior de la Judicatura sí era el órgano competente para dirimir el conflicto de jurisdicción, afirma a renglón seguido que, posteriormente, el nuevo órgano encargado por la Constitución para resolver ese tipo de asuntos -entiéndase que se refiere a la Corte Constitucional- emitió el Auto 389 de 2021, con el cual, ante un asunto análogo al presente, resolvió que el conocimiento de este especial tipo de litigios le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La anterior consideración merece por lo menos tres observaciones. De una parte, el despacho laboral desconoce que la decisión dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el 13 de febrero de 2019 hizo tránsito a cosa juzgada, lo cual la torna inmutable. A esto se suma que el Auto 389 de 2021, dictado por la Corte Constitucional, aunque resolvió un asunto análogo, solamente tiene efectos inter partes, lo cual descarta de paso que haya producido efectos jurídicos sobre el caso *sub judice*. Y, finalmente, aunque pueda considerarse que el Auto 389 de 2021 tiene alguna fuerza vinculante, en razón a que se constituye en un precedente, ello solamente lo sería para los nuevos casos que se generen con posterioridad a la expedición del mencionado Auto, pero no para reabrir el

debate en los casos en los que ya se zanjó el conflicto de jurisdicciones. Si lo anterior no fuera así, se afectaría la seguridad jurídica, que es un principio cardinal de nuestro Estado de Derecho, amén que se estaría desconociendo que el asunto de la definición de la jurisdicción es una cuestión de orden público de la mayor valía que, por lo mismo, no puede retomarse una y otra vez dependiendo de los cambios de posición sobre el asunto.

Las anteriores razones son suficientes para entender que la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura el 13 de febrero de 2019, mediante la cual adjudicó el conocimiento del presente asunto a la jurisdicción ordinaria de lo laboral, goza de plena validez, por lo que, no puede siquiera pensarse en la posibilidad de entablar un nuevo conflicto, pues, se insiste, el que ocurrió otrora ya fue definido.

Por todo lo expuesto, este despacho colige que mal actuó el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá al intentar reabrir un debate que ya fue resuelto en su oportunidad por la autoridad competente, fundando su posición en argumentos que expresan un desconocimiento supino de las más elementales normas sobre aplicación de la Ley en el tiempo y de los efectos jurídicos de las decisiones judiciales.

Corolario de lo dicho, se ordenará, sin más, la devolución del expediente al Juzgado 31 Laboral del Circuito para que continúe conociendo del proceso que le fue adjudicado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el 13 de febrero de 2019.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVUELVÁSE** el presente expediente al Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, para que continúe conociendo del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaria **HÁGANSE** las anotaciones correspondientes en los sistemas de información de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04ae8890ebc36eae4562e4d668f255d5056466204eb346f01f37261d066cb**

Documento generado en 14/10/2022 11:04:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220180036800  
Ejecutante: ADALBERO ALFONDO GÓMEZ DOMÍNGUEZ Y OTROS  
Ejecutada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**EJECUTIVO**

---

Previo a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por las partes, se ordenará a la secretaria realizar la liquidación de costas, conforme al ordinal tercero del auto proferido el 4 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ORDENAR** que por secretaría se realice la liquidación de costas, conforme se dispuso en el ordinal tercero del auto de 4 de septiembre de 2020.

Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** nuevamente el expediente al despacho para proveer lo correspondiente.

**CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e95328d045eb3d2c5c262bf509b865ba53767860874ff07c1252ca95cedb246f

Documento generado en 14/10/2022 11:04:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220190003900  
Demandantes: MARÍA PAULINA MORA Y OTROS  
Demandada: HUMANA VIVIR (LIQUIDADADA) Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en auto de 27 de mayo de 2022, mediante el cual confirmó la decisión proferida por este despacho el 9 de octubre de 2020, en la que se dispuso declarar probada la excepción de caducidad y la consecuente terminación del proceso.

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los autos mencionados y, luego, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba120e4b1fb13ae20a0c13393b0c05b3a430fe77c5ed0fb676c3d889e776104**

Documento generado en 14/10/2022 11:04:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220190019700  
Demandante: LUZ MARINA BUCHELI Y OTROS  
Demandada: CLUB MILITAR DE OFICIALES

**CONTROVERSIAS CONTACTUALES**

---

Como la diligencia de continuación de la audiencia inicial que estaba fijada para el 19 de julio de 2022 no se pudo llevar a cabo, se fijará nueva fecha y hora para su realización.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: FIJAR** el día **29 de noviembre de 2022**, a las **12:00 m.**, para realizar la diligencia de continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se realizará de manera **virtual**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8036f29ff87788afee66e48b1e9adc413a355dfd3c626bd656beee0723c1b7**

Documento generado en 14/10/2022 11:04:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220190021000  
Demandantes: LAUDY YANETH AVENDAÑO PATIÑO Y TROS  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia dictada el 26 de mayo de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 26 de agosto de 2021, que declaró probada la excepción de caducidad y negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por secretaría **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, **LIQUÍDENSE** las costas del proceso, **ENTRÉGUENSE** remanentes, si a ello hubiere lugar, y luego **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7fb019f5658bc43f238a494718e598a149c83bf112001c036c8497ed0e666c**

Documento generado en 14/10/2022 11:04:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220200023500  
Demandante: LISA DANELA FILIGRANA AGRONO  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Mediante memorial allegado por correo electrónico el 16 de agosto de 2022, (archivo No. 11 expediente digital), el apoderado de la parte actora solicitó que se señale una fecha anterior a la que ya está programada para llevar a cabo la audiencia inicial, diligencia que fue fijada mediante auto dictado el 9 de agosto de 2022 (archivo No. 9 expediente digital).

Visto el asunto, el despacho observa que la solicitud del demandante realmente entraña un desacuerdo con la decisión adoptada por el despacho el 9 de agosto de 2022; por lo tanto, el litigante debió encausar esa supuesta solicitud como un recurso.

En todo caso, considera este despacho que la petición que hace el actor debe ser despachada negativamente, pues, como de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 CPACA, la decisión que fija fecha para la audiencia inicial no es susceptible de recursos, también debe entenderse que la fecha fijada no puede ser modificada por solicitud de las partes.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**NEGAR** la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante el 16 de agosto de 2022 (archivo No. 11 expediente digital).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a7ac479146279e016de5ef1c8b6d030b310d05dbb1445a425928aa4af4a53c**

Documento generado en 14/10/2022 11:04:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001333603220210006300  
**Demandante:** CARLOS MARIO SALGADO CRUZ  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Procede el despacho a resolver la solicitud radicada el 24 de junio de 2022, mediante la cual, la entidad demandada llamó en garantía con fines de repetición a Brayan Stiven Mendoza Vásquez, teniendo en cuenta que fue presentada dentro del término de traslado para la contestación de la demanda<sup>1</sup> (documentos 07 y 08 del expediente electrónico).

**I. DE LA FIGURA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001 -cuando tiene fines de repetición-, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

**“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

---

<sup>1</sup> La demanda fue admitida mediante auto del 26 de abril de 2022, notificada personalmente el 9 de mayo de 2022, por lo que el término de traslado inició el 12 de mayo de 2022 y finalizó el 24 de junio de 2022.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado".

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

"( .. ) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

**El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."**

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 678 del 2001, modificado por el artículo 44 de la Ley 2195 de 2022, en cuanto al llamamiento en garantía con fines de repetición, estableció:

**"ARTÍCULO 19. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** <Artículo modificado por el artículo 44 de la Ley 2195 de 2022. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente identificado como aquel que desplegó la acción u omisión causa del daño

respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

**PARÁGRAFO.** En los casos en que se haga llamamiento en garantía, este se llevará en cuaderno separado y paralelamente al proceso de responsabilidad del Estado"

## II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de llamamiento en garantía, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, modificado por el artículo 44 de la Ley 2195 de 2022, debido a que se llama en garantía a BRAYAN STIVEN MENDOZA VÁSQUEZ, teniendo en cuenta que, según se dice en el escrito, fue la persona que el 23 de diciembre de 2018, accionó su fusil contra del acá demandante Carlos Mario Salgado Cruz.

Es por esto que, considera este despacho que se encuentra identificada la relación que se requiere para aceptar el llamamiento en garantía con fines de repetición.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el llamamiento en garantía con fines de repetición formulado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a BRAYAN STIVEN MENDOZA VARGAS, identificado con la C.C 1.014.214.473.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del juzgado, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión del llamamiento en garantía a BRAYAN STIVEN MENDOZA VARGAS a la dirección de correo electrónico aportados en el escrito de llamamiento<sup>2</sup>, en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

**TERCERO:** Se señala el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación, para que el llamado en garantía presente contestación a la demanda y ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

---

<sup>2</sup> Documento 08 folio 6

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada Kelly Jhohana Gómez Sotelo, identificada con la C.C. 1.016.040.136 y T.P. 276.270 del C.S.J., como apoderada de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el poder que obra en los folios 17 a 36 del archivo 07 del expediente electrónico.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 032 Contencioso Admsección 3**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927069803a249c94480a049629d8b9b7d586dff40088d2150b1df4cdf3e14e4**

Documento generado en 14/10/2022 11:04:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210015500  
Demandantes: CARLOS ANDRÉS PATIÑO PARRA, CAROLINA PARRA OLAYA  
(en nombre propio y en representación de los menores LUCIANA VALENTINA PATIÑO PARRA y EDICSON ESLEIDER PATIÑO PARRA), ALDEMAR PATIÑO PRIETO, JESÚS ALDEMAR PATIÑO PARRA, ANGIE CAROLINA CARDONA PARRA, EDWIN ALEXIS PATIÑO PARRA, CARLOS EMILIO PARRA RENDÓN y BLANCA ROSA OLAYA  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y MINISTERIO DEL INTERIOR

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

1. Los demandantes le revocaron el poder que le habían conferido al abogado Henry Monroy Farfan, mediante memorial radicado el día 1º de julio de 2022 (archivos 12 y 13 del expediente digital). Como dicha revocatoria está acorde con lo normado en el inciso 1º del artículo 76 CGP, el despacho la aceptará.

2. Los demandantes también solicitaron que se requiera al abogado para que indique el valor de sus honorarios, a efectos de que, a través de incidente de regulación de honorarios, este despacho disponga lo pertinente. Sobre el particular, el despacho encuentra improcedente dicha solicitud, pues, la ley solamente prevé que el incidente puede iniciarse a instancia del interesado, no por solicitud del juzgado. En atención a esto, se negará dicha solicitud.

Sin perjuicio de esto, el despacho observa que ya se radicó memorial con el paz y salvo otorgado por el abogado Henry Monroy Farfán (archivo 19 del expediente digital).

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO. ACEPTAR** la revocatoria del poder que le había sido conferido al abogado Henry Monroy Farfán, la cual fue presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de requerimiento y regulación de honorarios.

**TERCERO:** En firme el presente auto, por secretaría **CONTINÚESE** con el trámite que corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7baa4dbf4c40bec92c701e8b9a76ce01728ce810326bcb089fd0b5ac700af884**

Documento generado en 14/10/2022 11:04:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001333603220210019400  
**Demandante:** PROJEKTA LTDA INGENIEROS ONSULTORES  
**Demandado:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

---

Procede el despacho a resolver el **incidente de nulidad** planteado por el apoderado de la demandante el 15 de marzo de 2022 (documento 20 del expediente digital).

**I. DEL INCIDENTE DE NULIDAD**

El apoderado de la demandante indicó que se había vulnerado el debido proceso. Al respecto realizó un recuento del Decreto 806 de 2020 e indicó que en la demanda se habían informado los siguientes correos electrónicos:

- [projektaltda@outlook.com](mailto:projektaltda@outlook.com) (demandante)
- [spabonl@yahoo.ca](mailto:spabonl@yahoo.ca) (demandante)
- [rabeaabogados@gmail.com](mailto:rabeaabogados@gmail.com) (abogado)
- [f.rabeaya@hotmail.com](mailto:f.rabeaya@hotmail.com) (abogado)

Asimismo, señaló que en consulta de procesos se registró que el 7 de marzo de 2022, se dio traslado a las excepciones y que, a su juicio, se invocaron normas que no eran procedentes, pues conforme lo disponía el Decreto 806 de 2020, estas actuaciones se debían realizar a los correos electrónicos citados (documento 20 del expediente electrónico).

**II. TRASLADO DEL INCIDENTE**

El apoderado del IDU solicitó no acceder al incidente de nulidad, al señalar que la Secretaría del juzgado cumplió con la normativa, en relación con el traslado de las excepciones, sumado a que remitió la contestación a los correos electrónicos señalados en la demanda (documento 25 del expediente electrónico).

**III. CONSIDERACIONES**

En este caso, el apoderado de la demandante señaló como causal de nulidad la vulneración al debido proceso. Para el efecto, se encuentra que como garantía a este derecho el artículo 29 de la Constitución Política reguló de manera detallada las causales de nulidad que pueden configurarse en el trámite procesal. La Ley 1437 de 2011, no señaló de forma especial las causales y por el contrario en el artículo 208 *ibidem* se determinó que serían las señaladas en el entonces Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, artículo 133 y tramitadas como incidente.

Por lo que, estas se rigen por el principio de taxatividad, según el cual no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos que se encuentre expresa y claramente prevista en dicha norma o en el artículo 29 de la Constitución Política.

En cuanto a los requisitos para alegar la nulidad el artículo 135 del C.G.P, dispone:

**“Artículo 135.** REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

### III. CONSIDERACIONES

El despacho considera que no se incurrió en causal de nulidad, teniendo en cuenta que el inciso primero del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

**“Parágrafo 2o.** <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.** En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas”.

A su vez, el artículo 201A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 señala sobre la forma de hacer los traslados:

**“Artículo 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. **Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje** y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente” (Destacado fuera de texto).

La entidad demandada radicó la contestación de la demanda el 14 de febrero de 2022, y se observa que remitió el documento a los correos electrónicos: [projekaltda@gmail.com](mailto:projekaltda@gmail.com), [spabonl@yahoo.ca](mailto:spabonl@yahoo.ca), [rabeaabogados@gmail.com](mailto:rabeaabogados@gmail.com) y [f.rabeya@hotmail.com](mailto:f.rabeya@hotmail.com); es decir, a los buzones informados en el capítulo de notificaciones de la demanda (documentos 01 folios 13 y 18 folio 1 del expediente electrónico).

Adicionalmente, las excepciones se fijaron en lista y se trasladaron las excepciones por el término de 3 días, contados del 9 al 11 de marzo de 2022.

En ese orden de ideas, tal y como lo indicó la entidad demandada al dar traslado al incidente, de ninguna manera se vulneró el debido proceso a la demandante, por el contrario el juzgado fue muy garantista al correr el traslado de las excepciones, cuando el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2011 dispone que si una de las partes acredita haber enviado el escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales se prescindirá del traslado por Secretaría, pero como se indicó a pesar de haber ocurrido esta situación se dio traslado a las excepciones.

Por lo expuesto, el despacho negará la nulidad presentada por la apoderada de la demandante.

Por otro lado, se encuentra que la demanda se admitió el 26 de noviembre de 2021, y se notificó al Instituto de Desarrollo Urbano el 10 de diciembre de 2021, por lo que el término de traslado venció el 17 de febrero de 2022.

El 14 de febrero de 2022, el Instituto de Desarrollo Urbano contestó la demanda, esto es, dentro del término legal (documento 18 del expediente electrónico).

En la contestación de la demanda no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad planteada por el apoderado judicial de la demandante.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

**TERCERO: FIJAR** el día **10 de octubre de 2023**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA. La diligencia se realizará de manera **virtual**.

**CUARTO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: RECORDAR** a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrá conciliar.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Andrés Javier Muñoz Hernández, identificado con la C.C. 80.903.853 y T.P. 198.644 del C.S.J., para que actúe como apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, de conformidad con el poder que obra en los folios 33 a 106 del documento 18 del expediente electrónico).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56465e85586b105cd3f0701539d03c07793f1244ab6ca4b3723852c0a2266d3d**

Documento generado en 14/10/2022 11:04:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220000100  
Demandante: UNIÓN TEMPORAL INFODOC FA II 2021  
Demandada: FONDO DE ADAPTACIÓN

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

---

El despacho rechazará la demanda, en atención a las siguientes consideraciones.

En el presente caso, se inadmitió la demanda, mediante auto del 26 de abril de 2022 (documento No. 9 del expediente digital). En dicha providencia, se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsanara lo siguiente:

“A. Allegue el poder otorgado por el representante legal de la UNIÓN TEMPORAL INFODOC FA II 2021 al abogado Javier Alejandro Mayorga Valencia para impetrar este medio de control de controversias contractuales.

B. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

C. Aporte el acta de constitución de la UNIÓN TEMPORAL INFODOC FA II 2021.

D. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011”.

Vencido el término para subsanar, se observa que la parte demandante guardó silencio.

Como así son las cosas, este despacho considera que debe aplicarse la consecuencia jurídica establecida en el numeral 2º del artículo 169 CPACA, que establece que la demanda debe ser rechazada “[c]uando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido (...) dentro de la oportunidad legalmente establecida”.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por la UNIÓN TEMPORAL INFODOC FA II 2021 en contra del FONDO DE ADAPTACIÓN.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente y déjense las constancias a que haya lugar.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5035e54655db56dbc5f8522f149c707ac422a0e8700c2c0dc44f55d7d518504**

Documento generado en 14/10/2022 11:04:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220000300  
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.- E.S. P  
Demandado: MARTHA STELLA GUTIÉRREZ ALFONSO

**REPETICIÓN**

---

Como el apoderado Nestor Giovanni Torres Bustamante subsanó la demanda en término y presentó el poder que lo facultó para ello (documento No. 8 del expediente digital), se admitirá el libelo.

Sin perjuicio de lo anterior, ocurre que, con posterioridad a la radicación de la subsanación, la abogada Gina Vanessa Lazaro Quintero presentó un nuevo poder con el que se la faculta para representar los intereses de la parte demandante en este proceso (archivo 11 del expediente digital).

Finalmente, la abogada Gina Vanessa Lazaro Quintero renunció al poder que le había sido conferido, el 5 de septiembre de 2022 (archivo 12 del expediente digital).

Visto lo relacionado con la representación de la entidad demandante, ocurre que el poder del abogado que presentó la subsanación quedó revocado con la presentación del poder con el que se facultó a la abogada Gina Vanessa Lazaro Quintero para seguir actuando (CGP, art. 76). Y, en lo que respecta a esta abogada, es claro que su poder terminó con la radicación de la renuncia (*Ibidem*). Por lo tanto, para este despacho es diáfano que, a la fecha, la entidad demandada no tiene constituido un representante judicial para este proceso.

En todo caso, como lo anterior no impide que se continúe con el trámite del proceso, el despacho ordenará que se realice la notificación de la admisión de la demanda y se siga adelante con la actuación.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda de repetición presentada por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. - E.S.P. en contra de MARTHA STELLA GUTIÉRREZ ALFONSO.

**SEGUNDO:** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de esta demanda a MARTHA STELLA GUTIÉRREZ ALFONSO y a la Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho.

**TERCERO: CÓRRASE** el traslado de la demanda por el término de ley.

**CUARTO: SE PREVIENE** a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por estado la admisión de la presente demanda a la entidad demandante.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e246739bc4e1250cafc1fcd44ee42159421a544d65bf51a6a9400f040745d022**

Documento generado en 14/10/2022 11:04:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220019900  
Ejecutante: CONSORCIO VISAL  
Demandada: MUNICIPIO DE GACHETÁ

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

---

El 16 de agosto de 2022, el CONSORCIO VISAL presentó demanda en contra del municipio de Gachetá – Cundinamarca (archivo 01 del expediente), por intermedio de apoderado judicial. No obstante, el 24 de agosto de 2022, el mismo apoderado solicitó el retiro de la demanda (archivos 04 y 05 del expediente).

El despacho recuerda que el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, indica:

“Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:  
Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Entonces, una vez verificado el expediente, observa este despacho que en el *sub judice* no se ha realizado notificación alguna a la ejecutada, ni al Ministerio Público, como tampoco se han decretado medidas cautelares, pues, ni siquiera se había admitido el libelo.

Así las cosas, se concluye que es procedente aceptar el retiro de la de la demanda de controversias contractuales formulada en contra del Municipio de Gachetá.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO. ACEPTAR** el retiro de la demanda presentada por el CONSORCIO VISAL en contra del MUNICIPIO DE GACHETÁ.

**SEGUNDO.** En firme el presente auto, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso en los sistemas de información de la Rama

Judicial.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 032 Contencioso Admsección 3**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a9fcd23ada568f51de301f5568b9c6ec3046f2745d15eabd8d6c1541e1f3d4**

Documento generado en 14/10/2022 11:04:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**